



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134-2020-MPH-GM

Huaral, 09 de diciembre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12545 de fecha 14 de octubre del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 079-2020-MPH-GFC presentado por **ADEMIR DOROTEO PARDO** con domicilio en El Portal de Huando Mz. K Lt. 9 - Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante notificación Administrativa de Infracción N° 02050 de fecha 16.01.20, se da inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. **ADEMIR DOROTEO PARDO** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 61020 por "*Efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco)*"; la misma que se complementan con el Acta de Fiscalización N° 03429, donde se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;



Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 065-2020-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 17.07.20, se recomienda aplicar la multa administrativa a **ADEMIR DOROTEO PARDO**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 61020 por "*Efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco)*", equivalente al 10% del valor la obra y aplicar la medida complementaria de Paralización de la obra. Siendo notificado con fecha 21.07.20;

Que, mediante expediente N° 9404 de fecha 19 de agosto del 2020 el Sr. **ADEMIR DOROTEO PARDO** formula su descargo respectivo;

Que, luego se emite la Resolución Gerencial de Sanción N° 079-2020-MPH-GFC, en la cual se resuelve sancionar a **ADEMIR DOROTEO PARDO**, por haber incurrido en infracción administrativa con código N° 61020 por "*Efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco)*" en el predio ubicado en los Portales de Huando Mz. K Lt. 9 - Huaral. Evidenciándose en autos habersele notificado con fecha 29.09.20;



Que, mediante expediente N° 12545 de fecha 14 de octubre del 2020 el Sr. **ADEMIR DOROTEO PARDO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 079-2020-MPH-GFC;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134-2020-MPH-GM

sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11°, del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134-2020-MPH-GM

subordinado;

Que, de tal manera que, de acuerdo a la norma invocada se entiende que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados in cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados, todo ello siempre y cuando el recurso interpuesto cumpla con las formalidades y plazos que establece el TUO de la Ley N° 27444;

Que, así también de acuerdo al artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, se establece que el termino para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios, debiéndose de resolver en el plazo de treinta días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", es decir deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, en ese contexto es menester señalar que, de acuerdo a la revisión del cargo de notificación que obra en los actuados, se tiene que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal correspondiente, asimismo, conforme a la revisión y lectura de los argumentos y fundamentos de dicho recurso, podemos indicar que la misma se sustenta en diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, razón por la cual cumple con los supuestos establecidos en la normativa de la materia para su admisión y posterior resolución;

Que, del análisis y revisión de los fundamentos expuestos por el recurrente, tenemos:

Que, habiendo presentado el descargo al Informe Final de Instrucción, fuera del plazo que estima la norma, el área no tomó en cuenta el descargo, cabe señalar que conforme al principio del debido procedimiento, tengo derecho a presentar medios de prueba en cualquier parte del procedimiento antes de la emisión del acto administrativo, cometiéndose un error en la evaluación o valorización de las pruebas aportadas al procedimiento, ni el uso de criterio"

Que, al respecto, corresponde indicar que, si bien es cierto que, el TUO de la Ley N° 27444, mediante el inciso 4 del párrafo 252.1, dispone, como característica del procedimiento administrativo sancionador, un plazo razonable para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa mediante la formulación de alegatos y demás medios admitidos por el ordenamiento jurídico. Siendo este el de 5 días, también es cierto que, la referida regla ha sido formulada con base a la prohibición de la indefensión en el ámbito administrativo, la cual involucra la exigencia de que los administrados cuentan con un plazo razonable y las vías suficientes para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir la actuación y valoración de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento;

Que, así también cabe agregar que, dicho plazo podría variar en atención a la complejidad de la materia controvertida en el procedimiento sancionador, pero en ningún caso podría ser menor al establecido en la norma administrativa;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134-2020-MPH-GM

Que, resulta importante destacar que en el caso el administrado no formule sus descargos en el plazo indicado por la norma, ello no significa que de alguna manera acepte los hechos que le son imputados o se genere su indefensión, por el contrario, dicha situación implicaría que la autoridad administrativa debe realizar un esfuerzo mayor en la indagación de los hechos imputados, pues corresponde aplicar el principio de presunción de licitud mientras no se cuente con evidencia en contrario;

Que, aunado a ello debe tenerse en cuenta también que, en virtud al principio del debido procedimiento, el administrado tiene derecho, entre otros, a que las actuaciones gravosas tengan el contenido menos gravoso posible, derecho de defensa (comprendiendo el derecho a condiciones para la defensa adecuada), derecho a la defensa técnica, la prohibición de la reforma peyorativa, el derecho a un procedimiento no gravable, el derecho a emplear recursos previstos en la ley y el derecho a presentar alegaciones en cualquier estado del procedimiento, así sobre esta último cabe precisar que, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, mientras no se haya resuelto o emitido una Resolución Final en la que se decida la declaración de responsabilidad por la presunta infracción o en su defecto la no existencia de la misma la autoridad administrativa, no puede dejar de lado o ignorar los descargos efectuados por los administrados, a pesar de haber presentado con posterioridad a la fecha en la que se le otorgó el plazo;

Que, luego agrega como fundamento: *"Que, habiendo señalado y adjuntado en el descargo medios de prueba en la que indico que he presentado la solicitud para obtener la solicitud de Licencia de Edificación, bajo la modalidad A con fecha 17 de diciembre del 2019, cabe señalar que dicha modalidad es de aprobación automática, solo se requiere la presentación, ante la Municipalidad competente, del Formulario Único acompañado de los requisitos establecidos en la presente ley. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago de la liquidación respectiva, y a parte de este momento se podrán iniciar las obras";*

Que, al respecto de lo enunciado por el recurrente, deviene de verdadero que el mismo con fecha 17.12.19, esto es en fecha anterior a la imposición de la Notificación Administrativa de Infracción N° 02050 presento ante esta Municipalidad su solicitud de Licencia de Edificación, pero según la copia del cargo que adjunta, se constata que es en a Modalidad B, y aunque según el TUPA de esta Entidad Edil, sobre este procedimiento opera la calificación de evaluación previa sujeto a silencio positivo, con un plazo de 15 días hábiles para su resolución, esto es, que , una vez presentado la solicitud en acompañamiento con los requisitos acorde al TUPA y transcurrido dicho plazo sin el pronunciamiento oportuno, se entendería por aprobado dicha solicitud, por ende se estima que ha obtenido el derecho a la emisión de la respectiva Licencia de Edificación;

Que, sin perjuicio de lo anterior, si bien es cierto que, conforme se observa en los actuados del presente expediente y lo anexado como medio de prueba por parte del recurrente, dicha solicitud presente una serie de observaciones, así también es cierto que, la autoridad administrativa encargada de resolver su solicitud, recién la efectúa pasado el plazo antes indicado, razón por la cual dicha situación conllevó al referido recurrente incurrir en error y en consideración al criterio de que dicho procedimiento opera con silencio positivo, tuvo por entendido que la Licencia resultaba a su favor, por lo cual inició con la respectiva construcción de su inmueble;

Que, mediante Informe Legal N° 694-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare procedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **ADEMIR DOROTEO PARDO** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 079-2020-MPH-GFC y declarar la nulidad de la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de dicha Resolución de Sanción, esto es hasta la evaluación de los descargos proporcionados por el recurrente;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134-2020-MPH-GM

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de apelación interpuesto por el Sr. **ADEMIR DOROTEO PARDO** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 079-2020-MPH-GFC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 079-2020-MPH-GFC, en consecuencia, **RETROTRAER** todo lo actuado hasta antes de su emisión, esto es hasta emisión de la dicha Resolución de Sanción respectiva, hasta la evaluación de los descargos proporcionados por el recurrente, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la devolución de los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Control, a efectos de que analice y determine las medidas correspondientes conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **ADEMIR DOROTEO PARDO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de los actuados de la presente Resolución a la Sugerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario realice el deslinde de las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

C P C Norberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL